

AUTO N. 08146

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010ER56591 del 15 de octubre de 2010, realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **RANA BAR LA 58**, de propiedad de la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, ubicado en la Calle 58 N° 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 443 del 19 de enero de 2011**, en el cual concluyó lo siguiente:

“8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 22 de octubre 2010 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra cumpliendo con los

niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el Señor Marco Mafia Hayder en su calidad de encargado del establecimiento, se verificó que **RANA BAR LA 58**, no cuenta con medidas de control de ruido que permitan mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **RANA BAR LA 58, INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **Calle 58 N° 13-72**, realizada el 22 de Octubre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona de uso Comercial (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

9.2 Clasificación del Grado Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del **RANA BAR LA 58**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 22 de octubre de 2010, donde se obtuvo un valor de **71,2 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento comercial **RANA BAR LA 58**, ubicado en la **Calle 58 N° 13-72, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno 60 dB(A).

Debido a que el establecimiento **RANA BAR LA 58** ubicado Calle 58 N° 13-72, supera en más de 5 dB(A) los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 09 de abril de 2006 Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) para una zona de uso comercial 60 dB(A) en horario nocturno, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, Artículo 4, Numeral 2 Secretaria de Ambiente (SDA); se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; suspender las actividades del establecimiento comercial **RANA BAR LA 58**; hasta tanto no se implementen medidas y/o acciones

de mitigación de ruido que permitan dar cumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en la resolución 0627 de 2006 MAVDT.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico — ambiental, por lo tanto, seguirán el trámite jurídico pertinente de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente”.

Que se profirió el **Auto No. 06513 del 16 de diciembre de 2015**, por el cual se ordena Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RANA BAR LA 58**, con matrícula mercantil No. 0002049240 del 09 de diciembre de 2010, ubicado en la Calle 58 No. 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el citado auto fue notificado por aviso publicado el día 29 de agosto de 2016, retirado el 02 de septiembre del mismo año y notificado finalmente el 05 de septiembre de 2016.

Que mediante radicado 2017EE06578 del 17 de abril de 2017, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Procuradora 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, la remisión de copias del acto administrativo en cuestión.

Que mediante radicado 2017IE70301 del 19 de abril de 2017, la Secretaría de Ambiente realizó ante la Directoral Legal de la entidad, la remisión de actos administrativos para publicación.

Que mediante **Resolución No. 03142 del 20 de julio de 2022**, “*Por medio del cual se revoca el auto 06513 del 16 de diciembre de 2015, y se toman otras determinaciones*”, la Dirección de Control Ambiental resolvió, Revocar el Auto No. 06513 del 16 de diciembre de 2015, “*Por el cual se inicia un procedimiento Sancionatorio administrativo ambiental y se toman otras determinaciones*”, en contra de la señora CLARA CECILIA VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RANA BAR LA 58, ubicado en la Calle 58 No. 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, el cual fue comunicado el 30 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas)”.*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...*** (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 22 de octubre de 2010, esta Secretaría realizó la visita al establecimiento de comercio RANA BAR LA 58, de propiedad de la señora CLARA CECILIA VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, ubicado en la Calle 58 No. 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 443 del 19 de enero de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No. 443 del 19 de enero de 2011**, mediante el que se determinó:

"(...).

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 22 de octubre 2010 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra cumpliendo con los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el Señor Marco Mafia Hayder en su calidad de encargado del establecimiento, se verificó que **RANA BAR LA 58**, no cuenta con medidas de control de ruido que permitan mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **RANA BAR LA 58**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **Calle 58 N° 13-72**, realizada el 22 de Octubre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona de uso Comercial (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

9.2 Clasificación del Grado Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del **RANA BAR LA 58**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 22 de octubre de 2010, donde se obtuvo un valor de **71,2 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento comercial **RANA BAR LA 58**, ubicado en la **Calle 58 N° 13-72**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno 60 dB(A).

Debido a que el establecimiento RANA BAR LA 58 ubicado Calle 58 N° 13-72, supera en más de 5 dB(A) los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 09 de abril de 2006 Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) para una zona de uso comercial 60 dB(A) en horario nocturno, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, Artículo 4, Numeral 2 Secretaría de Ambiente (SDA); se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; suspender las actividades del establecimiento comercial RANA BAR LA 58; hasta tanto no se implementen medidas y/o acciones de mitigación de ruido que permitan dar cumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en la resolución 0627 de 2006 MAVDT.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico — ambiental, por lo tanto, seguirán el trámite jurídico pertinente de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente. (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Cabe precisar que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a nombre de la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, se encontró que reporta como dirección de notificación judicial la Calle 72 No. 73A-06 de esta ciudad.

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 443 del 19 de enero de 2011**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **RESOLUCIÓN 0627 DEL 2006 ARTICULO 9 TABLA NO. 1:**

ARTÍCULO 9o. ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
Día		Noche	
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
<i>Zonas con usos institucionales.</i>			
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>			

(...).

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RANA BAR LA 58, ubicado en la Calle 58 No. 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que está INCUMPLIENDO con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona de uso Comercial (C), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, toda vez que el establecimiento ya mencionado obtuvo un valor de 71,2 dB(A).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RANA BAR LA 58, ubicado en la Calle 58 No. 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RANA BAR LA

58, ubicado en la Calle 58 No. 13-72 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 443 del 19 de enero de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto a la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.522.394, en la Calle 72 No. 73^a - 06 de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2011-2350** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Expediente, SDA-08-2011-2350

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/09/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

05/12/2022